

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. 2023-00787.**

Entradas las presentes diligencias al despacho, sería del caso admitir la demanda de referencia sin embargo se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo que se dispondrá su rechazo.

En efecto, en el numeral 2° de la providencia de fecha 10 de agosto de la presente anualidad mediante el cual se inadmitió la demanda se ordenó al extremo actor que:

*“2. Adjunte copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos de MONSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA de conformidad con el numeral 4° del artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, lo anterior, por cuanto el que se aportó corresponde a un contrato de exploración y explotación para el sector “NARE” el cual se celebró entre ECOPETROL y TEXAS PRETROLEUM COMPANY y no la aquí demandante; además, la duración de aquel contrato es de 28 años conforme a la cláusula 23 del referido documento.”*

En ese sentido, revisado el informativo se tiene que en el presente asunto no se aportó el título o documento en el que constaran los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos por parte de MONSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, si bien indicó en el escrito de subsanación TEXAS PRETROLEUM COMPANY y SABACOL INC por documentos de 13 de septiembre de 1995 y 5 de agosto de 1999 habían cedido sus intereses, derechos y obligaciones en el contrato de exploración y explotación para el sector “NARE”, ello no se acreditó, toda vez no se aportó tales documentales, como tampoco se adjuntó el otro si del contrato de fecha 29 de mayo de 2000 a través del cual se había ampliado el periodo de explotación, el cual según lo manifestado venció el 4 de noviembre de 2021 y que por ende el mismo tampoco estaría vigente.

Así las cosas, se advierte que la documental requerida corresponde a un anexo con el que se debe acompañar la demanda tal como lo establece el numeral 4° del artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, so pena de rechazo conforme el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., en consecuencia el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,<sup>1</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6154c19538b33833790db9b0f221ac4c52ce6d90a0a7fa0723495f8bce7cb6a**

Documento generado en 05/09/2023 01:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 105 de 6 de septiembre de 2023.